DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

OBJETO: CONTRATAR LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN, INCLUIDA LA MANO DE OBRA, DE CORTINAS ENROLLABLES PARA LAS DIFERENTES SEDES A NIVEL NACIONAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De:	**Soluciones Integrales de Oficina S.A.S**
Usuario:	ANA ZULAY GONZÁLEZ BOHORQUEZ

OBSERVACIÓN 1:

Considera el evaluador jurídico, que el certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL aportado con la oferta, "NO CUMPLE" por…***EL DOCUMENTO ALLEGADO NO ESTA EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO…***

Al respecto, es preciso aclararle al evaluador jurídico que su afirmación carece de veracidad, por cuanto el documento aportado fue expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y bajado a través del RUES; de mantener su postura, procede la tacha de falsedad y el procedimiento respectivo con las consecuencias legales y disciplinarias que ello implica por inaplicación del principio de presunción de buena fe contractual; advirtiendo que su verificación es muy sencilla con las mismas cámaras de comercio.

No obstante lo anterior, se aporta con el presente documento; certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; con CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2571644277808, donde se puede validar no solo su autenticidad, sino también la trazabilidad de sus reformas, la fecha de constitución (enero 05 de 2001), la identificación de quien ejerce su representación legal, el domicilio, los datos de notificación, el objeto, la duración; entre otros datos inherentes a la naturaleza del registro.

Respuesta de la Entidad:

En atención a la observación, se precisa que el artículo 89 del Código de Comercio establece la necesidad de la firma, por parte del secretario de las cámaras de comercio, de todas las certificaciones que estas últimas expidan, de esta manera:

> *"ARTÍCULO 89. <FUNCIONES DEL SECRETARIO>. Toda cámara de comercio tendrá uno o más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autorizará con su firma todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones".*

Adicionalmente, en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2019 se establece quiénes pueden acceder al Registro Único Empresarial y Social–RUES-, para hacer las consultas que requiera a los registros públicos, de forma gratuita y como se menciona a continuación:

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

> *"ARTÍCULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta" (subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, los oferentes no pueden hacer uso de los certificados generados por el RUES, pues su gratuidad y uso son exclusivos de las entidades descritas en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2019, y cuya validez probatoria se encuentra sujeta al aval del funcionario que realiza la consulta en este sistema. De este modo, los certificados de Existencia y representación legal presentados en las ofertas que hayan sido descargados de la plataforma RUES, no son válidos para efectos de la evaluación de este proceso de selección, pues si se realizará dicha interpretación, que es la que sugiere el observante, bastaría con solicitar el número de Nit de los proponentes para que las entidades realizasen todas las consultas y validaciones, lo que implica para el caso de procesos de selección una interpretación incorrecta de la ley anti tramite, cuyo propósito es no exigir al administrado documentos con los que cuente la entidad, pero no se traduce en el hecho de complementar las ofertas de los proponentes, y trasladar la carga de la prueba a la entidad pública.

Lo anterior, se encuentra concordante con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el proponente presenta documento mediante subsanación, conforme lo requerido en el pliego de condiciones, se procede a realizar el ajuste en el informe de evaluación.

OBSERVACIÓN 2:

Se solicita muy comedidamente al evaluador; desplegar su papel verificador de cara al cumplimiento de los *pagos de seguridad social y parafiscales*, veamos:

Aporta el proponente un espurio documento suscrito por su representante legal bajo la gravedad del juramento, que da cuenta ***en apariencia***, de dar cumplimiento al requisito exigible en materia de contratación estatal y respecto de la Ley 789 de 2002 en su artículo 50. Sin embargo, una simple consulta en el sistema ADRES evidencia que tal afirmación no corresponde a la realidad; si se tiene en cuenta que la seguridad social integral contemplada en la norma anterior, es exigible en salud, pensión, riesgos, caja de compensación y sistema parafiscal.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19171710
NOMBRES	SAMUEL
APELLIDOS	PACHON ALDANA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/03/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 11/13/2025 21:12:42 | **Estación de origen:** | 2801:12:c800:2070::1

De acuerdo con la Ley 80 de 1.993, en su artículo 13, "*Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones* ***comerciales y civiles pertinentes****, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley*".

Lo anterior resulta relevante, por cuanto de acuerdo con la Ley comercial y respecto de los representantes legales principales y suplentes; bien sabido es que el representante legal suplente adquiere las calidades del principal ante la ausencia de este y cuando realiza actuaciones a favor de su representado. Ahora bien, el señor Pachón al actuar en el proceso en representación de MAGNUS JM SAS, es su representante legal con todos los poderes y deberes que la Ley le impone, siendo una de ellas de cara al sistema de seguridad social integral; obligación que no se considera cumplida para celebrar contratos estatales, si tiene condición de ***beneficiario*** de un tercero en salud, no está al día en el pago de pensiones y mucho menos con el sistema parafiscal.

Existe amplia jurisprudencia respecto de la presunción de la relación laboral de los representantes legales; que para el caso que nos ocupa; el señor Pachón ha sido el representante legal por largo tiempo de la firma, y de manera estratégica por otro proceso anterior ante el DNI, cambiaron recientemente los estatutos para otorgarle la condición de *suplente* para hacerle trampa al sistema; sin embargo por sus amplias facultades sigue actuando a nombre de la sociedad y por lo tanto tiene la calidad de representante legal en el sentido amplio de la expresión, lo que lo obliga a contribuir con el sistema.

Bien podría argumentar el señor Pachón que no tiene vínculo laboral con MAGNUS JM SAS; lo que permitiría inferir entonces que su abnegado desempeño obedece a que es accionista? Razón de más para que al contar con ingresos por dividendos, pague su contribución al sistema como lo exige la norma aplicable al caso.

Las posturas están divididas entre la norma, la jurisprudencia y los pronunciamientos de Colombia compra eficiente; pero quien en definitiva regula las obligaciones con el sistema de

seguridad social y parafiscal por ser un servicio público; son las Leyes, los jueces y por ende la extensión de la jurisprudencia.

Aporto con el presente documento; un sencillo pero nutritivo documento, donde el Ministerio de Salud y Protección Social, nos ilustra al respecto.

Respuesta de la Entidad:

En relación con la observación, desde la Defensoría en aras de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción y la selección objetiva, procedió a dar traslado al proponente MAGNUS JM SAS, se pronunció mediante documento enviado por medio de la plataforma Secop II.

Conforme a lo manifestado por el proponente MAGNUS JM SAS, el señor Samuel Pachón Aldana, quien actúa en condición de representante legal suplente, no tiene vínculo laboral con la persona Jurídica MAGNUS JM SAS, quien manifiesta tener una relación de accionista.

De lo anterior, es importante resaltar que el comité evaluador debe actuar conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y la normatividad aplicable a la contratación pública.

En relación con los aportes a seguridad social y parafiscales, la Ley 789 de 2002 establece de manera específica en su artículo 50 lo siguiente para las personas jurídicas:

> *"(…) Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cuál en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*
>
> ***Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente**. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta. (…)"*

En virtud de lo anterior y conforme el numeral 6.1.6 documento para acreditar los pagos de seguridad social y parafiscales del pliego de condiciones, para acreditar en debida forma el cumplimiento de lo establecido en la ley, el proponente deberá aportar el certificado emitido por el representante legal o el revisor (si esta obligado a tener este último), circunstancia que fue acreditada por el proponente MAGNUS JM SAS en su propuesta, en la cual aporta el

documento emitido por el representante legal bajo la gravedad de juramento y cumple con lo establecido por la ley (artículo 50 de la ley 789 de 2002).

Ahora bien, en relación con la persona que debe realizar los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales tratándose de sociedades mercantiles, el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, establece lo siguiente:

> *"Afiliados al Régimen Contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador (…)*
>
> *Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*
>
> *1. Como cotizantes:*
>
> *a) **Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo** que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;*
>
> *b) Los servidores públicos;*
>
> *c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;*
>
> *d) Los trabajadores independientes, los rentistas, **los propietarios de las empresas** y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y **cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes**; (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De la norma citada, se estable de manera concreta que conforme al pronunciamiento realizado por el proponente MAGNUS JM SAS, el señor Samuel Pachón Aldana, no se enmarca en el parágrafo a), pues este no cuenta con una vinculación laboral con la empresa MAGNUS JM SAS, sin embargo, la situación del señor Samuel Pachón Aldana, se enmarca en el literal d) siempre y cuando se cumplan todas las condiciones que se indican en la misma, es decir que sus ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se debe establecer si la sociedad MAGNUS JM SAS, en aras de dar cumplimiento en debida forma a lo establecido en el articulo 50 de lay 789 de 2002, está en la obligación de pagar los aportes de seguridad social y parafiscales del señor Samuel Pachón Aldana en calidad de socio o accionista o si por el contrario, solo tiene la obligación de realizar el aporte por el personal con el que tenga una relación o vinculación laboral en los términos del código sustantivo de trabajo.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente: *"**Obligaciones del Empleador**. **El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el articulo 114-1 del estatuto tributario, establece lo siguiente:

> *"Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, **correspondientes a los trabajadores** que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *Así mismo **las personas naturales empleadoras** estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.*
>
> *Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos **empleadores** en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4 ° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en*

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

> *Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, quienes están obligados por la ley en Colombia a realizar pagos por otro por concepto de seguridad social y parafiscales, es el **empleador,** independiente su naturaleza jurídica (persona natural o jurídica); de este aspecto se destaca que la condición esencial es que se tenga esa vinculación laboral que implique este beneficio para el empleado y esta obligación para el empleador.

En conclusión, se puede evidenciar que para el caso en concreto, la sociedad MAGNUS JM SAS, no tiene la obligación de realizar aportes por el señor Samuel Pachón Aldana, pues como fue expuesto por el proponente, este no ostenta la calidad de empleado de la sociedad MAGNUS JM SAS.

Ahora bien, en relación con la manifestación que realiza el observante, sobre la obligatoriedad que debe tener el señor Samuel Pachón Aldana, de realizar aportes al sistema y reporte como cotizante, es una discusión que no es objeto de análisis del presente proceso, pues conforme el pliego de condiciones, se verifica la obligatoriedad y cumplimiento del pago a seguridad y parafiscales de los proponentes (MAGNUS JM SAS y Soluciones Integrales de Oficina S.A.S) conforme lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002,

Por último, el pronunciamiento realizado al caso en concreto no implica que la Defensoría del Pueblo este avalando conductas reprochables o que permitan evadir un sistema, sin embargo, las entidades estatales en el marco de los procesos de selección estamos en la obligación de actuar bajo el principio de legalidad, lo cual implica realizar la verificación de los requisitos conforme las reglas del pliego de condiciones y las normas que apliquen al caso en concreto.

OBSERVACIÓN 3:

1. Aporta el proponente ***MAGNUS JM SAS*** una "*dudosa*" certificación de cumplimiento de un contrato expedida por la firma **ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES EL TREBOL NIT: 900633225-1**, representada legalmente por el señor **WILLIAM EDUARDO BARRAGAN BARRETO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.169, cuyo objeto es "*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO EN GENERAL*" Y "*SERVICIO DE APOYO A LA CONSTRUCCION*" por la alarmante cifra de **$2,561,083,665.oo (7.635.64 SMLV)**, celebrado el 21 de julio del año 2018 y culminado el 29 de diciembre del mismo año, esto es "léase bien" ***29 de diciembre de 2018***.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

2. Una simple operación, nos permite afirmar sin temor a equívocos, que en valor de hoy, estamos ante un contrato que asciende a $**10,869,333,540.oo**.
3. La cifra anterior impresiona sin lugar a dudas y de cara al proceso que se adelanta y deja una enorme convicción y sensación de tranquilidad, por la experticia del proponente en la celebración y cumplimiento de contratos de este calibre.
4. No obstante lo anterior; debo advertir de las profundas irregularidades del documento aportado para la acreditación de experiencia, veamos:

a. La firma que certifica la experiencia, fue constituida el 9 de julio del año 2013 y cancelada su matrícula en el año 2021, con cero ingresos en la vigencia fiscal anterior (2020), como se puede comprobar en los documentos que adjunto como anexos al presente escrito.

b. Cabe resaltar que la firma constructora era muy pequeña[1] como para invertir esa cifra en dotación para sus instalaciones y su objeto era de obras civiles como para llegar a pensar que compró esa cantidad de elementos y servicios con fines de comercializarlos.

c. Sería entendible que al evaluador se le dificulte corroborar la autenticidad de la certificación allegada; sin embargo ante los serios indicios de falsedad, la administración cuenta con instrumentos como el RUES; además de acudir al deber de colaboración entre instituciones como la DIAN; donde puede de manera rápida y gratuita, hacer las respectivas validaciones.

d. En la plataforma secop II; reposa un documento de consulta pública correspondiente a los estados financieros del cierre del 2018 de la firma MAGNUS JM SAS, la cual adjunto; y la situación que refleja no se aproxima para nada a la información espuria que hoy se aporta.

e. Al evaluador le asiste un nivel de diligencia mínima, que en este caso consiste en revisar motivadamente el RUES (para las entidades estatales es gratis y de fácil manejo), donde pida las cifras de ingresos para el año 2018 y 2019 incluso, donde pueda corroborar si el contrato aportado existió, se ejecutó, se facturó y se pagó.

f. Se puede validar ante la DIAN si para el año 2018, existió la declaración y pago de impuesto de RENTA e IVA, o si estamos ante una certificación de papel o un contrato real que no dio cumplimiento a sus obligaciones tributarias; por tratarse de un contrato de suministro, el IVA de ese solo contrato asciende a $418,912,518.oo….se declaró y pagó?

g. De otro lado, llama la atención que no existe huella de que en algún momento MAGNUS JM SAS haya contado con revisor fiscal; situación anómala si este requisito es exigible cuando existen ingresos operacionales por encima de los $3,000,000,000.oo en una vigencia fiscal. Y si en el 2018 no hubiera ejecutado

contratos distintos al consecutivo 4 de **ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES EL TREBOL,** por valor de 7,635.64 SMLV, ese contrato por sí solo, los hubiera obligado a contar con revisor fiscal. Sin embargo, yo veo una serie de contratos alarmante certificados por los años 2018, 2019, 2020 que superan los **29.125 SMLV** que dejan profundas dudas sobre su autenticidad y será la cámara de comercio de Bogotá quien aporte copia de los mismos para establecer sus fechas y de manera comparativa con entidades como la DIAN se corrobore su autenticidad.

h. Se observa por parte del proponente un comportamiento generalizado en cuanto a los contratos reportados, se puede observar en anexo que aporto para su análisis, del contrato No. 1 al No. 22, son contrarios "millonarios" provenientes todos del sector privado (personas naturales y jurídicas); la mayoría de ellas con matrícula cancelada o en estado de liquidación. Estas anómalas coincidencias ameritan una mirada profunda, analítica y eficiente por parte del evaluador. Luego, del contrato 23 en adelante, se trata solo de contratos con entidades del estado. Lo que permite inferir que pudo darse una construcción de contratos famélicos para ingresar a la contratación con el estado; situación que de todas formas será puesta en conocimiento de las autoridades competentes como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FGN, por la presunta comisión de conductas punibles en contra de la moralidad pública.

i. Los consecutivos No. 15 y 16 fueron certificados por empresas que fueron liquidadas antes de que naciera MAGNUS JM SAS (año 2015 y año 2018).

j. Finalmente, en este numeral pongo de presente, que es reiterado el comportamiento del proponente, el no aportar con la documentación inicial las experiencias, ya que al aportarlas en la etapa de subsanación, no siempre se publican o los tiempos no dan para hacer el análisis respectivo y controvertir; ello se puede corroborar en la plataforma secop II donde el proponente ha participado; incluso ha sido adjudicatario de algunos contratos de los que no conocemos aun las experiencias que aportó para cumplir; pero estamos en el proceso de que nos las aporten para ejercer las acciones que aplican ante las autoridades competentes.

Por las observaciones consignadas en todos los literales del numeral 4, comedidamente solicito que se suspenda el proceso en el estado en que se encuentra y se prorrogue de manera prudente, hasta tanto el comité pueda hacer una evaluación juiciosa de las circunstancias y de ser el caso, se dé el espacio para los cruces de información y revisión que proceden en sede administrativa y con relación a los contratos estatales.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

En el espacio que se genere y en uso de las facultades que le asisten al comité evaluador y en virtud de las condiciones consagradas en el numeral 6 del pliego de condiciones; solicito que se exijan las documentales que permitan comprobar más allá de toda duda razonable, que el contrato en efecto existió y se ejecutó. Hago referencia a factura de compraventa, extractos bancarios que den cuenta del pago, pólizas si existieron y declaración de renta del cierre del 2018 donde consta que existieron tales ingresos.

De otro lado, en caso de confirmar las irregularidades expuestas; solicito aplicación de las causales de rechazo de los numerales 19, 21, 22, 24 y las de Ley; incluyendo los reportes a las cámaras de comercio y a las entidades competentes en materia penal y disciplinaria; además de invocar la inhabilidad para contratar con el estado colombiano por los plazos de Ley.

En este mismo sentido se presentan la siguiente observación:

1. El proceso referido se encuentra en estado "*traslado para observaciones a la evaluación y subsanación*".
2. Al proceso llegamos dos proponentes, **SIO SAS** (firma que represento) y la firma **MAGNUS JM SAS.**
3. Mi oponente para el momento del cierre, estaba representado legalmente por el señor **SAMUEL PACHON ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.171.710** expedida en Chiquinquirá - Boyacá, persona de 74 años de edad; al día esa condición la ostenta el señor JOSE VICENTE FIGUEROA LOZANO y el señor SAMUEL PACHON funge como suplente con los mismos poderes del principal; mediante modificación estatutaria realizada el pasado 02 de octubre de 2025.
4. **MAGNUS JM SAS**, no presentó con la oferta los documentos que acreditan la **condición de experiencia**, sino que lo hizo en esta etapa; soportes que a la suscrita le llamaron poderosamente la atención por varias circunstancias que puse de presente al comité evaluador, y hoy lo expongo ante su despacho.
5. La empresa **MAGNUS JM SAS**, fue constituida el **17 de julio de 2018** y aporta una certificación de experiencia en múltiples artículos/códigos cuyo objeto es el suministro de mobiliario y obras civiles; por valor de **7.635.64** SMLV, es decir (**$3,404,199,00.oo** de la época).
6. Expide la certificación el señor **WILLIAM EDUARDO BARRAGAN BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.169 expedida en Bogotá, en calidad de presentante legal de **ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES EL TREBOL SAS – NIT. 900.633.225-1.** empresa que se encuentra actualmente **LIQUIDADA**; y de acuerdo con la certificación aportada para acreditar el cumplimiento del

requisito de experiencia; el contrato fue ejecutado entre el **21 de Julio de 2018 (4 días después de constituida MAGNUS) y 29 de diciembre del mismo año**; al igual que otros contratos ejecutados en esa misma vigencia **2018** que sumados ascienden a la llamativa suma de $**19,310,763,193.oo**, es decir **24,718.03** SMLV en esa vigencia 2018. (Aporto listado con información de acceso público obtenida en la Cámara de Comercio de Bogotá). Hasta aquí todo en orden, de no ser porque de acuerdo con la información reportada a la Cámara de Comercio de Bogotá para las renovaciones de matrícula; **los ingresos obtenidos por las vigencias 2018, 2019 y 2020…fueron $0[2]!;** y el costo de ventas de la firma certificadora – **ARQUITECTOS Y CNOSTRUCTORES EL TREBOL SAS por el año 2018**, ascendieron únicamente a **$1,695,680,000.oo[3], es decir 2,170.49 SMLV**, cifra que **NO ALCANZA** para justificar la celebración y ejecución del controvertido contrato que hoy MAGNUS JM SAS pretende hacer valer como experiencia dentro del proceso que se adelanta.

CONSECUTIVO RUP	CONTRATANTE	REPRESENTANTE LEGAL	VR. SMLV	AÑO TERMINACION	TOTAL AÑO SMLV	INGRESOS REPORTADOS
1	DOTACIONES GOLEM SAS	CINTIA SILETH ORTEGA SERRANO	727,35			
2	BLANCA DORIS ROJAS	BLANCA DORIS ROJAS	881,87			
3	DISEGNI DELL UNIFORME LTDA	GENNY ANDREA SALGADO OROZCO	910,78			
4	ARQUITECTOS Y CONSTRUCCTORES EL TREBOL	WILLIAM EDUARDO BARRAGAN BARRETO	7.635,64			
5	MAX LOGISTIC LTDA	JOSE VICENTE FIGUEROA LOZANO	5.070,04			
6	CONTACTO INTEGRAL LTDA	NO APARECE	624,08			
7	COMPUNET TECNOLOGIA INFORMATICA LTDA	DIEGO ESNEIDER GAMBOA HOYOS???	761,25			
8	ALFACROM SAS	ESTEFANIA DEL PILAR LEYVA ROJAS	701,90	2018	24.718,03	$ -
9	CUADARICA SAS	MONICA MONTENEGRO ORTIZ	1.058,19			
10	CORBAN AF SAS	JOSE VICENTE FIGUEROA LOZANO	1.209,81			
11	CHIKAE INTEGRAL	FELIPE ALCALA DE QUEVEDO	2.023,22			
17	NAPOLEON ROBERTO CARLOS	NAPOLEON ROBERTO CARLOS	501,27			
18	AGUA Y TIERRA LOGISTICA	ORLANDO VARGAS MENDIVELSO	830,49			
21	COMERCIALIZADORA SOSAMED	JULIANA MARCELA SIERRA CARMONA	232,34			
22	TITIO ALEJANDRO OROZCO	TITIO ALEJANDRO OROZCO	1.549,80			
12	CORBAN AF SAS	JOSE VICENTE FIGUEROA LOZANO	453,8			
13	ASYCOM CORP	LILIA MARIA MORALES OROZCO	264,16			
14	JCP SOLUICONES SAS	JUAN CARLOS CASTRO PRIETO	598,4	2019	4.101,92	$ -
15	FM SOLUTIOINS SAS	OTONIEL ALFREDO FIGUEOA LOZANO	472,29			
16	AR ARQUITECTURA ARTE Y DISEÑO	FELIX IGNACIO RODRIGUEZ GONZALEZ	1978,52			
19	MANUFACTURAS MILAN SAS	SANDRA MILENA ARBOLEDA MILAN	334,75			
20	APT GROUP SAS	GABRIEL FELIPE RODRIGUEZ REYES	304,95	2020	304,95	$ -

7. Al consultar las copias de documentos que reposan en los expedientes para consulta pública en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la firma **MAGNUS JM SAS durante la vigencia de 2018, 2019 y 2020**, **NO** reportó ingresos; lo que hace técnicamente **IMPOSIBLE** que la información contenida en la certificación que pretende hacer valer como experiencia corresponda a la realidad.
8. Respetuosamente solicito, que la investigación se haga extensiva a los accionistas, personas jurídicas en cabeza de sus representantes legales y; personas naturales que contribuyeron a cometer estos actos irregulares.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

9. **Nótese** que el representante legal de las firmas que emitieron certificaciones a favor de MAGNUS JM SAS, de los contratos identificados en el RUP con los consecutivos 5, 10 y 12…es el mismo representante legal de hoy de MAGNUS JM SAS; señor **JOSE VICENTE FIGUEROA LOZANO** quién fue nombrado representante legal principal de MAGNUS en reemplazo del señor SAMUEL PACHON; en acta registrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA; de fecha octubre 02 de 2025.
10. Todas estas circunstancias no pueden ser meras casualidades; podemos estar ante un entramado criminal que atenta contra la moralidad pública y merece una mirada exhaustiva y no un silencio cómplice que permita la proliferación de este entramado criminal
11. Solicito que del presente documento y sus anexos, se compulse copia a las siguientes entidades.
    a. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURIA DELEGADA PARA LA MORALIDAD Y TRANSPARENCIA PÚBLICA.
    b. SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
    c. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NC # 2025111501252
    d. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – CON SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUP
    e. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
    f. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
12. Finalmente, solicito que además de remitirse a las causales de rechazo contempladas en el pliego y realizar las actuaciones que competen en sede administrativa; de acuerdo con el Decreto/Ley 19 de 2012 en su artículo 221 numeral 6.1 …"*Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá* ***suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución****. Para el trámite y adopción de la decisión, las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP"*

Respuesta de la Entidad:

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

En atención a la observación, la entidad procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme a la observación presentada, en aras de garantizar el debido proceso se procedió a dar traslado de la misma al proponente MAGNUS JM SAS, para que se pronunciara al respecto y presentara las aclaraciones, solicitud de aclaración enviada por medio de la plataforma SECOP II, el día 20 de noviembre de 2025.

El día 20 de noviembre de 2025, el proponente MAGNUS JM SAS, presentó respuesta. No obstante, en aras de poder contrastar la información, el comité evaluador jurídico procedió a realizar un requerimiento al proponente el día 21 de noviembre de 2025.

En razón a lo anterior, el proponente MAGNUS JM SAS, manifestó lo siguiente en la respuesta al requerimiento, entre otros aspectos:

"(…)

El estudio previo en su numeral 7.1.3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE 7.1.3.2.1. CUANDO EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP establece los requisitos para acreditar la Experiencia.

De igual forma reza en el Pliego de condiciones definitivo en sus numerales 6.1.7. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP, de lo cual resaltamos que la experiencia se debe sustentar con el Rup en firme "La información de experiencia habilitante del proponente exigida en este documento, que conste en el RUP, para ser tenida en cuenta en la verificación de la citada experiencia habilitante, deberá estar en firme a más tardar" ….

(…)

Si adelantaron las solicitudes al señor William Eduardo Barragán Barreto, gerente de ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES EL TREBOL S A S en el 2018, para solicitar el archivo pertinente de la documentación referente al desarrollo de esa relación comercial.

En respuesta a nuestra solicitud nos menciona que dicha empresa fue liquidada en el año 2021 y que fundamentado en la normatividad de archivo la información financiera y contable establecida en el código de comercio, esta información fue dada de baja o destruida.

De otra parte, se requirió a la anterior administración de MAGNUS JM SAS, da cuenta que tal solo puede aportar la **liquidación del contrato** y que no se cuenta con las facturas archivados dada la normatividad de conservación de 5 años para la conservación de facturas para efectos fiscales y contables.

(…)"

De lo anterior, es importante señalar que la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, regulan

la obligación que tienen las personas que participan en procesos de selección, de inscribir su experiencia en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Así, el numeral 6.1 del articulo 6 de la ley 1150 de 2007, establece específicamente lo siguiente:

> *"(…) **El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio**. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro."* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, es claro que la información que reportan las personas en el RUP, surte una revisión previa por las cámaras de comercio, quienes por asignación de funciones legales son las competentes y encargadas de realizar la verificación de la misma, a su vez el RUP es plena prueba para validar dicha información, de lo anterior es importante mencionar el pronunciamiento realizado por la Colombia Compra Eficiente en concepto C-287-2025, así:

> *"(…) El RUP como instrumento en el que consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, tiene por objeto contemplar en un único documento la información relativa a la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles proponentes, con el fin de que puedan participar en los Procedimientos de Contratación realizados por las Entidades Estatales. El Consejo de Estado definió la naturaleza y finalidad del RUP de la siguiente forma:*
>
> > *"El Registro de Proponentes es un registro de creación legal en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas que aspiran a celebrar con entidades estatales contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles. Tiene como finalidad suministrar la información necesaria de un contratista inscrito, en lo relacionado con su experiencia, capacidad jurídica, capacidad técnica, capacidad de organización y capacidad financiera. En los términos del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar dichos contratos con las entidades estatales, deberán inscribirse en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas según lo dispuesto en esta norma"*[1].

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 6 de junio de 2013. Exp. 25151. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

(…)

El artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP es plena prueba de la información que contiene[2]. Por su parte, el artículo 5.1, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las cámaras de comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el registro. Esta información debe tenerse en cuenta por parte de las Entidades Estatales en los Procedimientos de Contratación en los que es exigible el RUP[3].”

A su vez el consejo de estado ha mencionado lo siguiente:

“(…)
Las Cámaras de Comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro y el certificado que ellas expidan será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar, particularmente, en lo relativo a la experiencia, la capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente; la relación de contratos ejecutados, su valor, sus plazos y adiciones, así mismo contendrá los datos relativos al cumplimiento en contratos anteriores. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito[4].”

---

[2] Ley 1150 de 2007: “Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes.
[…]
6.1. […]
El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.
No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.
[…]”.

[3] Ley 1150 de 2007: “Artículo 5. De la selección objetiva.
[…]
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación […]”.

[4] Consejo de estado, sentencia sección tercera subsección Radicado No. B11001-03-26-000-2003-00026-01(25151) Stella Conto Diaz Del Castillo.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

Del concepto citado, así como las sentencias citadas, se puede evidenciar que el RUP cuando se encuentra en firme es plena prueba para las entidades estatales, púes las cámaras de comercio son quienes verifican y validan la información y ponen a disposición que se presenten recursos para garantizar su firmeza, documento que es elemento esencial para que las entidades realicen la verificación.

Ahora bien, el comité evaluador no tiene la facultad para declarar la falsedad en documentos, ni de los documentos aportados logran advertir inconsistencias que permita rechazar la oferta, por lo que en su deber de diligencia se remitirá a las autoridades competentes los documentos allegados en el marco de las observaciones presentadas para que se verifique el contenido de la información de los mismos y sean las autoridades competentes quienes determinen o no posibles inconstancias.

Así las cosas, de la respuesta presentada por el proponente MAGNUS JM SAS al requerimiento realizado, se manifiesta lo siguiente:

- Efectivamente la empresa ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES EL TREBOL SAS, quien actúa en condición de contratante en la experiencia aportada por MAGNUS JM SAS, fue liquidada en el año 2021, motivo por el cual no es posible requerir o solicitar información adicional.
- El proponente MAGNUS JM SAS, allegó dentro de su respuesta acta de liquidación del referido contrato como soporte adicional.

Ahora bien, conforme a lo anterior es importante indicar que bajo la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, y bajo el criterio de selección objetiva, no le es posible a la Defensoría determinar que los documentos allegados carecen de veracidad o faltan a la verdad, mas aun cuando la información que se reporta, ha sido previamente validada por la cámara de comercio y se encuentra inscrita y en firme en el RUP, pues la Defensoría no tiene facultades de juez, para determinar que los documentos que se alleguen son falsos o inconsistentes, pues en lo enviado por el proponente la información de experiencia coincide con lo reportado en el RUP; los hechos descritos por el observante, indican o llevarían a que la Defensoría desconociera el principio de buena fe, basado en supuestos o suposiciones, lo cual como se mencionó para una entidad pública no es posible hacerlo, y su evaluación debe basarse en los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para el proceso en concreto.

En cuanto a la solicitud del observante de validar reportes ante la cámara de comercio de estados financieros de una vigencia distinta a la requerida en el pliego de condiciones, se aclara que no es objeto de este proceso, pues la única verificación que la Defensoría debe hacer en relación con estados financieros, son los establecidos en el pliego de condiciones y reportados en el RUP (2024), es por ello que no es una facultad del comité evaluador analizar estados financieros y reportes en cámara de comercio distintos a los establecidos en el pliego de

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA DEF-SASI-09-2025.

condiciones, pues en primer lugar la Defensoría no es la entidad competente para analizar documentos en esta materia o ámbito y segundo no es un elemento a analizar en el marco del proceso, por lo que entrar a verificar dicha información, se traduciría en una extralimitación de funciones y competencias.

Es importante resaltar que la Defensoría en su deber de diligencia, analizó la documentación allegada tanto por el proponente observante, como por el proponente observado, sin contar con los elementos suficientes y necesarios que le permitan concluir una inconsistencia en la información aportada por el proponente MAGNUS JM SAS, más aún cuando la misma fue objeto de verificación del competente como lo es la cámara de comercio, por lo que no se acoge la observación presentada.

Por último, frente a las solicitudes de documentos y copias de información, se informa al observante, que este debe realizar las solicitudes directamente al proponente MAGNUS JM SAS, pues este proceso de selección y la Defensoría del Pueblo no son el medio para pedir información a terceros, más allá de lo regulado en el pliego de condiciones y las propuestas presentadas, aclarando que como lo solicita el observante se procederá a compulsar copias a las autoridades competentes, en aras de que se revisen si efectivamente se incumplieron normar de tipo contable o tributario, que como ya se menciono no son el resorte del presente proceso.

Cordialmente,

JAIRO ARMANDO MORENO GUERRERO
Contratista GIT Contratación

KEVIN SAID LONDOÑO CELIS
Profesional Especializado de la Subdirección Administrativa

MÓNICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA
Contratista Subdirección Administrativa

MANUELA MARIA GARCIA
Profesional Especializado de la Subdirección Administrativa

LAURA NATALIA HERRERA COPETE
Contratista Subdirección Administrativa